

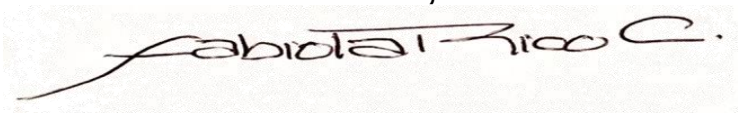
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180090900
Demandante	José León

Del anterior trabajo de partición, presentado por el auxiliar de la justicia, en calidad de partidor, se corre traslado a los interesados en este asunto, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Num. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, Secretaria proceda a fijar en listas de traslados el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 131 de hoy, 22/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

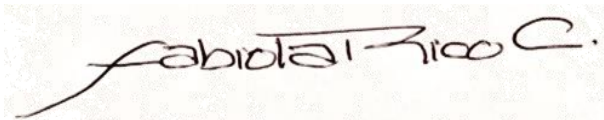
Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20190124200
Demandante	Luz Betty Pelayo Monroy
Demandados	Luis Baudilio Albornoz Bello

En atención a la solicitud elevada por las partes, teniendo en cuenta que se profirió sentencia que puso fin a la instancia desde el pasado 15 de octubre de 2021, y toda vez que a la fecha no se ha acreditado el inicio del trámite de liquidación de la sociedad conyugal; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 598 del Código General del Proceso, se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el curso del trámite.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se libren los oficios dirigidos a las oficinas de registro que corresponda, para que se dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 131 de hoy, 22/08/2023.

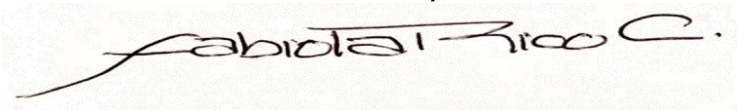
El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación
Radicado	110013110017 20200003100
Demandante	Diana Katherine Rodríguez Díaz
Demandado	Herederos de Maycol Orlando Arterta Méndez

Respecto de la solicitud de amparo de pobreza a favor de la demandante contenida en escrito visto en el numeral 028 del expediente, se niega por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 152 del C.G.P., inciso segundo del C.G.P., que a la letra dice: “El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”. (Subraya fuera de texto). Aunado a lo anterior téngase en cuenta que dicha solicitud se resolvió mediante providencia del 2 de junio de 2020 vista en el folio 39 del numeral 001 del expediente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 131 de hoy, 22/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

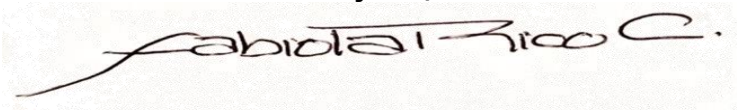
Clase de proceso	Filiación
Radicado	110013110017 20200003100
Demandante	Diana Katherine Rodríguez Díaz
Demandado	Herederos de Maycol Orlando Arterta Méndez

Téngase en cuenta la manifestación del apoderado de la demandante, vista en el numeral 026 del expediente, en la que solicita se corrija el despacho comisorio en la que solicita remitir al Juez de Familia de Barranquilla para que realice la diligencia de exhumación del demandado Maycol Orlando Arterta Méndez

En consecuencia, Oficiese al JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, informando los datos correctos para llevar a cabo la práctica de la diligencia de exhumación del cadáver del señor MAYCOL ORLANDO ARTERTA MÉNDEZ, el cual se encuentra sepultado en el MONASTERIO SANTA CLARA HERMANAS POBRES CLARISAS, **osario No. 747**, en la calle 72 No. 38 - 80 en Barranquilla, por intermedio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, tal como se ordenó en el auto de fecha 5 de julio de 2023, y en el que por error se informó en el despacho comisorio que el causante estaba en el osario No. 743.

Infórmese al despacho en mención, que dicha comisión se radico el 24 de julio del año en curso y le correspondió el número de secuencia 4375813.

CÚMPLASE
La juez,



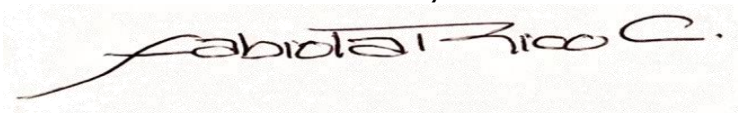
FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación
Radicado	110013110017 20200003100
Demandante	Diana Katherine Rodríguez Díaz
Demandado	Herederos de Maycol Orlando Arterta Méndez

Se ordena agregar y se pone en conocimiento de las partes la comunicación proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Regional Administrativo y Financiero Norte, vista en el numeral 029 del expediente,

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 131 de hoy, 22/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria y regulación de visitas
Radicado	11001311001720200010000
Demandante	Rafael Antonio Niño Prieto
Demandada	Claudia Milena Quevedo Rocha

En atención al escrito remitido por la apoderada de RAFAEL ANTONIO NIÑO PRIETO, mediante el cual solicita la terminación del proceso debido a que se logró el acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda a través de contrato de transacción (archivo digital 13); acreditada esta circunstancia con la remisión de documento privado suscrito por el demandante y la demandada, se ordena:

PRIMERO. TERMINAR las actuaciones por haberse configurado la transacción extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

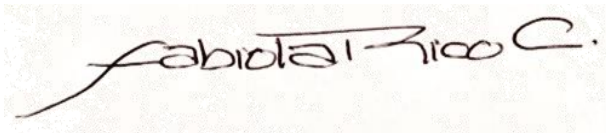
SEGUNDO. ORDENAR la conversión de los títulos judiciales que RAFAEL ANTONIO NIÑO PRIETO consignó (por error) a órdenes del JUZGADO 1° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, pero que en realidad pretendían ser consignados a órdenes de este juzgado y para el presente proceso; por secretaría **oficiar** al homólogo JUZGADO 6° para que proceda de conformidad.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, ORDENAR la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia por cuenta del presente proceso, a CLAUDIA MILENA QUEVEDO ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.170.206 de Bogotá.

CUARTO. ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 131 de hoy, 22/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

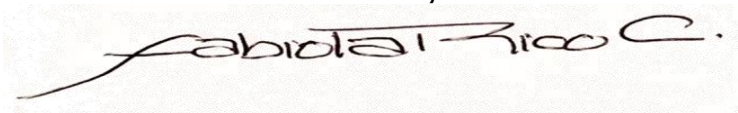
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20200062500
Demandante	Adelayda Clavijo Carrillo
Demandado	Willington Quiroga Cristancho

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en providencia del 2 de agosto de 2023, proferido dentro de la Privación de la patria potestad promovida por ADELAYDA CLAVIJO CARRILLO en contra de WILLINGTON QUIROGA CRISTANCHO, quien CONFIRMÓ la sentencia del 12 de agosto del 2022 proferido por este Juzgado, por medio del cual se negaron las pretensiones en el asunto.

Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 2 de agosto de 2023, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala de Familia esto es, practicar la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 131 de hoy, 22/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión administrativa de alimentos
Radicado	110013110017 20210048200
Demandante	María Fernanda Alape Poloche
Demandado	Víctor Javier Martínez Méndez

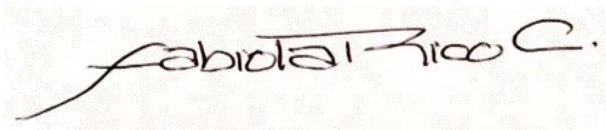
Revisado el expediente, se evidencia que el demandado fue notificado personalmente, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, el 27 de febrero 2023 (archivo digital 09), y el documento mediante el cual solicitó amparo de pobreza fue presentado a este despacho el 10 de marzo de 2023 (archivo digital 10).

Sin embargo, previo a resolver dicha solicitud, se requiere a VÍCTOR JAVIER MARTÍNEZ MÉNDEZ para que en el término de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia**, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso esto es, manifieste bajo la gravedad del juramento la falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el presente trámite litigioso (artículo 152, inciso 2°, ibídem).

Por secretaría **comuníquese** esta decisión al demandado, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 131 de hoy, 22/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Aumento de alimentos
Radicado	11001311001720220001000
Demandante	Jenny Alejandra Rincón Tello
Demandado	Alexander Rojas Díaz

Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin haberse acreditado la realización de trámite alguno tendiente a la notificación del demandado, su apoderado remitió poder y solicitud de nulidad (archivo digital 18).

Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado ANDRÉS CAMILO FORERO GARCÍA como apoderado judicial del demandado ALEXANDER ROJAS DÍAZ y, para todos los efectos, se le tiene por **notificado por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

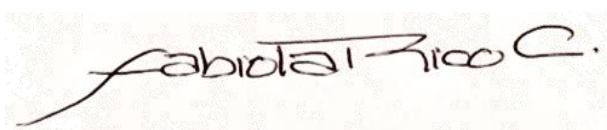
Con fundamento en lo anterior, se ordena por secretaría **remitir el link del expediente digital** al referido profesional, y **contabilizar** el término de traslado de la demanda, advirtiéndole que, en todo caso, la notificación se surte en los términos previamente descritos, por lo que los términos para contestar comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

De otra parte, se **niega** la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por el extremo pasivo, toda vez que, a la fecha, la parte demandante no acreditó haber realizado ningún trámite de notificación, aunado a que en la presente decisión se está teniendo por notificado al demandado, por lo que resultaría inocho adelantar un incidente respecto de una actuación que no se había surtido.

Finalmente, en atención a la sustitución aportada (archivo digital 23), se reconoce personería para actuar al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia JUAN CAMILO URBINA VALBUENA como apoderado judicial de la demandante JENNY ALEJANDRA RINCÓN TELLO, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 131 de hoy, 22/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	110013110017 20220024900
Demandante	Sandra Liliana Pérez Gutiérrez
Demandado	Guillermo José Carache Gámez

Téngase en cuenta que la parte demandada GUILLERMO JOSÉ CARACHE GÁMEZ se notificó de conformidad al art. 8º de la Ley 2213 de 2022 el 28 de octubre de 2022, quien dentro de la oportunidad legal dejó vencer el termino en silencio.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado GUILLERMO JOSÉ CARACHE GÁMEZ (gamezw381@gmail.com -- williambogart5@gmail.com), solicitado en la demanda.

3.- Testimonios: Se cita a ANA ARACELY PULIDO MORA. (marcesando88@hotmail.com), ERICA MAGDALENA AMAYA ANGULO (ericaamaang@gmail.com), SANDRA YADIRA MORENO ALONSO (sayamoa@yahoo.com), DIGNORI BAQUERO RODRIGUEZ (dignori2001@gmail.com) para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

II.- Por la parte demandada:

NO se decretan por cuanto no contestó la demanda.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante SANDRA LILIANA PÉREZ GUTIÉRREZ (facies2000@yahoo.com).

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **8:00 am del día 19 del mes de septiembre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer

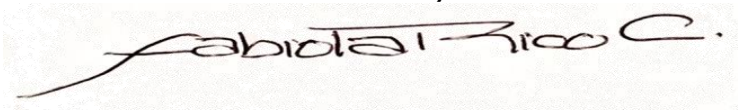
valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 131 de hoy, 22/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	110013110017 20220047900
Demandante	Rocío del Pilar Bernal Lara
Demandado	Rodolfo Cruz Perdomo

Téngase en cuenta que el termino concedido al demandado para contestar la demanda, venció en silencio.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con la subsanación de la demanda.

2.- Testimonios: Cítese a EDGAR LEÓN RUIZ (laura_nanda_leon@yahoo.com), ÓSCAR CORTES (oscar77c@gmail.com) y YENNY LÓPEZ MODESTO (chiky.pinguii@gmail.com).

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado RODOLFO CRUZ PERDOMO (rodolfocruzperdomo@hotmail.com).

II.- Por la parte demandada:

No se decretan pruebas por cuanto no contestó la demanda

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ROCÍO DEL PILAR BERNAL LARA (rociobernal75@hotmail.com).

2.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** al adolescente SAMUEL FELIPE CRUZ BERNAL, la cual se realizará por medios electrónicos con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

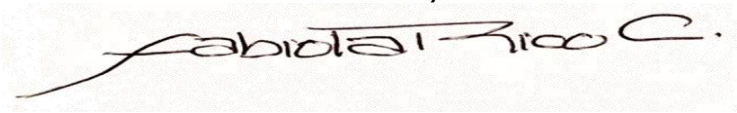
Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala **la hora de las 2:30 p.m. del día 4 del mes de octubre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 131 de hoy, 22/08/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20220058700
Demandante	Eliana Paola Pabón Martínez
Demandado	Víctor Eduardo Narváez Alfonso

Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la ejecutante descorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte ejecutante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda.

II.- Por la parte ejecutada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el ejecutante ELIANA PAOLA PABÓN MARTÍNEZ

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el ejecutado VÍCTOR EDUARDO NARVÁEZ ALFONSO.

Conforme a lo lineamientos del artículo **443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 27 de octubre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

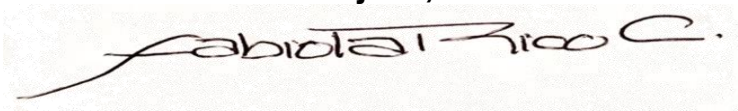
Por secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de

comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 131 de hoy, 22/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

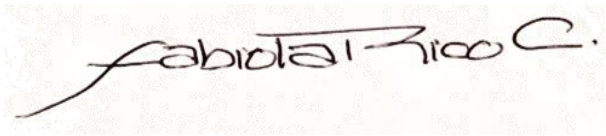
Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220063000
Demandante	Marisol Rodríguez Rivera
Demandado	Santiago José Ríos Begambre

En atención a la renuncia al poder presentada por la apoderada de la demandante, abogada MÓNICA ANDREA GARAVITO DÍAZ (archivo digital 11), esta se **acepta**, por cuanto cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en aras de continuar con el trámite, se DESIGNA como abogado en amparo de pobreza de la demandante MARISOL RODRÍGUEZ RIVERA de la lista de auxiliares de la justicia al abogado **JHON JAIRO RODRÍGUEZ RUANO**, con T.P. número 184.625 del C.S. de la J., correo electrónico: jhorodriguez@defensoria.edu.co. Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, y remítase el **link del expediente digital**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 131 de hoy, 22/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Reducción de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720220071400
Demandante	Gabriel Guzmán Rodríguez
Demandada	Marly Janeth Rivera Vera

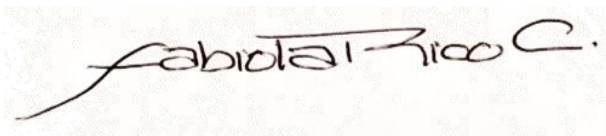
Revisado el expediente, se aprecia que el escrito introductorio no se subsanó en debida forma, toda vez que no se aportó el documento que contenga la fijación de la cuota de alimentos que se pretende sea reducida con la presente demanda (no existe una cuota establecida susceptible de ser disminuida); adicionalmente, no se adecuaron los hechos y pretensiones, incluyendo la fecha y el documento en el que se fijó la cuota de alimentos. En consecuencia, se ordena:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada en la forma indicada en providencia del 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 131 de hoy, 22/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Radicado	110013110017 20220080800
Demandante	Carmen Julia Pineda Villamil
Demandado	Marcolino Alfonso Bernal

Revisado el expediente, se aprecia que el escrito introductorio no se subsanó oportunamente; en consecuencia, se dispone:

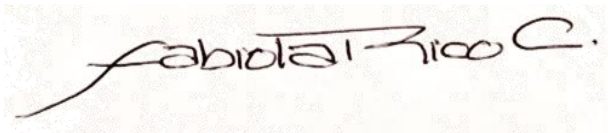
PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en providencia del 06 de marzo de 2023.

SEGUNDO. ADVERTIR que la presente decisión no impide que cualquiera de las partes pueda solicitar que se adelante el trámite liquidatorio nuevamente, en cualquier momento.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 131 de hoy, 22/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20230031700
Demandante	Nickole Fernanda Obando Betancour y Sara Valentina Obando Betancour
Demandado	Ramiro Obando Sandoval

Se ordena agregar y poner en conocimiento la respuesta proveniente de la Secretaria de Movilidad, vista en el numeral 09 del expediente.

Téngase en cuenta que la apoderada judicial del ejecutado Carlos Arturo Rodríguez Cortes, Dra. ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ, se notificó por parte de la secretaria del despacho de conformidad a lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213, el día 9 de junio de 2023, presentó escrito de contestación en tiempo, el cual contiene excepciones de mérito, tal como se observa en el escrito obrante en el numeral 10 del expediente virtual.

Se reconoce personería a la Dra. ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ, como apoderada judicial del ejecutado RAMIRO OBANDO SANDOVAL en la forma y términos del poder otorgado visto en el numeral 06 del expediente.

Así mismo, téngase en cuenta que la apoderada judicial remitió al correo electrónico de la ejecutante la contestación de la demanda y la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones, por lo que por economía procesal por secretaria no se carrera traslado de las mismas.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte ejecutante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda.

II.- Por la parte ejecutada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el ejecutante NICKOLE FERNANDA OBANDO BETANCOUR (obando.nicole90@gmail.com) y SARA VALENTINA OBANDO BETANCOUR (obando.sara90@gmail.com) solicitado en el escrito defensivo.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el ejecutado **RAMIRO OBANDO SANDOVAL** (obandosandovalramiro@gmail.com ros-obando@hotmail.co).

Conforme a lo lineamientos del artículo **443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 27 de octubre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

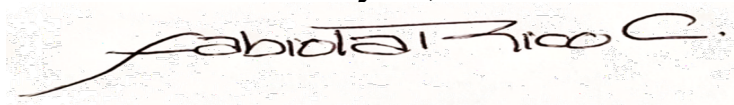
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 131 de hoy, 22/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO